

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NR015/03

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL). Comayagüela, municipio del Distrito Central, uno de septiembre de dos mil tres.

CONSIDERANDO: Que es atribución de CONATEL establecer entre otros, las condiciones de operación de los Servicios de Difusión y que los mismos sean prestados de conformidad a dichas condiciones, así como a las características definidas en los respectivos Títulos Habilitantes autorizados a los diferentes Operadores de este servicio de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que CONATEL, dentro de sus facultades, tiene la de regular y fiscalizar la explotación y operación de los servicios de telecomunicaciones y velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas tanto en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones como en su Reglamento General y en los Títulos Habilitantes, entre otros, la relacionada con el cumplimiento del plazo de inicio de operaciones.

CONSIDERANDO: Que asimismo, de conformidad a lo establecido en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, CONATEL en ejercicio de sus facultades, podrá exigir el rendimiento, a cargo del operador, de aquellas garantías que se consideren necesarias con el propósito de asegurar la prestación de los servicios objeto de Permiso.

POR TANTO: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 2, 14, 20 y 30 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 5, 75, 84, 92, 94, 146, 148 y 150 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 31, 32, 33, 72, 73, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer que los Operadores del Servicio de Difusión, autorizados por primera vez o a los que se les autorice una nueva estación dentro de las bandas de radiodifusión sonora o de televisión, deben rendir, por cada nueva estación autorizada, una Garantía de Fiel Cumplimiento; que será solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, a favor de CONATEL, en los términos que se señalan en la presente Resolución, con el propósito de asegurar el inicio de operaciones del servicio objeto de los Títulos Habilitantes otorgados por la nueva autorización, dentro del plazo establecido al efecto.

SEGUNDO: Establecer que el Operador, comprendido en los casos del Resolutivo Primero que antecede, dentro del plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación en que quede firme administrativamente la Resolución aprobatoria de los Títulos Habilitantes otorgados por la nueva autorización, debe presentar ante CONATEL, una Garantía de Fiel Cumplimiento, de acuerdo a los montos fijados en la siguiente tabla, los cuales serán revisables anualmente:

MONTOS DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

SERVICIO	POTENCIA DE SALIDA DEL TRANSMISOR O RETRANSMISOR	MONTOS DE LA GARANTÍA EN (Lempiras)			
		GRUPO I*	GRUPO II*	GRUPO III*	GRUPO IV*
Radiodifusión Televisión (TV)	Menor o igual a 1 Kilovatio	55,000.00	120,000.00	150,000.00	200,000.00
	Mayor a 1.6 Kilovatio y menor o igual a 2.5 Kilovatios	60,000.00	160,000.00	200,000.00	280,000.00
	Mayor que 2.5 Kilovatios	75,000.00	225,000.00	300,000.00	415,000.00
Radiodifusión Frecuencia Modulada (FM)	Menor o igual a 1 Kilovatio	12,000.00	30,000.00	35,000.00	45,000.00
	Mayor a 1.0 Kilovatio y menor o igual a 2.5 Kilovatios	15,000.00	35,000.00	40,000.00	55,000.00
	Mayor que 2.5 Kilovatios	20,000.00	75,000.00	75,000.00	100,000.00
Radiodifusión Amplitud Modulada (AM)	Menor o igual a 1 Kilovatio	10,000.00	25,000.00	30,000.00	45,000.00
	Mayor a 1.0 Kilovatio y menor o igual a 2.5 Kilovatios	12,000.00	35,000.00	50,000.00	65,000.00
	Mayor que 2.5 Kilovatios	20,000.00	65,000.00	90,000.00	120,000.00

* La denominación de clasificación de grupo es consistente con la normativa existente para el pago del Canon Radioeléctrico.

TERCERO: Establecer que la Garantía de Fiel Cumplimiento deberá otorgarse de conformidad con el formulario modelo que al efecto entregará CONATEL al Operador, al momento de la notificación de la Resolución aprobatoria del Título Habilitante otorgado por la nueva autorización; sin que el mismo pueda ser modificado o alterado en ninguna de sus partes; caso contrario, CONATEL se reserva el derecho de rechazarla y aplicar lo establecido en el último párrafo del resolutivo ~~tercero~~ ^{cuarto} de la presente Resolución.

CUARTO: Establecer que la Garantía de Fiel Cumplimiento deberá constituirse únicamente a través de una garantía bancaria extendida a favor de CONATEL, por una institución del sistema financiero del país, debidamente autorizada y de reconocida capacidad y solvencia financiera.

La Garantía de Fiel Cumplimiento tendrá una vigencia de dieciocho (18) meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación en que quede firme administrativamente la Resolución aprobatoria de los Títulos Habilitantes otorgados por la nueva autorización.

Si el operador autorizado no cumple con la obligación de rendir la Garantía de Fiel Cumplimiento, en los términos estipulados en la presente Resolución, automáticamente, de pleno derecho y sin más trámites, quedarán sin valor y efecto los Títulos Habilitantes otorgados por la nueva autorización, haciéndolo constar en el expediente, mediante una providencia, fundamentándose en el incumplimiento por parte del Operador, de las condiciones establecidas, dando lugar a que este Ente Regulador, se reserve el derecho a ejercer las acciones legales que correspondan.

QUINTO: Establecer que la Garantía de Fiel Cumplimiento será liberada noventa (90) días calendario después de iniciadas las operaciones del servicio autorizado, evento que se determinará mediante la práctica de la

Inspección respectiva de acuerdo a lo establecido en el Artículo 167 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, sin menoscabo del derecho del Operador establecido en el Artículo 168 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, en cuanto a la subsanación de las irregularidades detectadas en la Inspección que se realice para determinar el Inicio de Operaciones. En el caso del Servicio de Radiodifusión de Televisión, respecto al inicio de operaciones, se estará a lo dispuesto en la disposición normativa contenida en la Resolución número NR024/01, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha veintisiete de octubre de dos mil uno y sus reformas.

Para la liberación de la Garantía de Fiel Cumplimiento, el Operador notificará por escrito a CONATEL, con la anticipación establecida en el Título Habilitante otorgado por la nueva autorización, la fecha en que pretenda iniciar las operaciones del servicio autorizado, para que CONATEL proceda a realizar la Inspección respectiva. Si habiendo cumplido el Operador la obligación de comunicación de la fecha de inicio de operaciones, en los términos establecidos en esta Resolución y en su respectivo Título Habilitante otorgado por la nueva autorización, y CONATEL no realizara la inspección referida a más tardar diez (10) días hábiles después de la fecha en que el Operador pretendía iniciar las operaciones del servicio autorizado, se entenderá como si CONATEL realizó tal diligencia inspectiva, pero para el único aspecto referido al plazo para liberar la Garantía de Fiel Cumplimiento.

SEXTO: Establecer que la Garantía de Fiel Cumplimiento se hará efectiva en forma inmediata, a simple requerimiento de CONATEL, acompañado del Certificado de Incumplimiento, y sin necesidad de aviso previo al Operador, en caso de incumplimiento del plazo de inicio de operaciones para la prestación efectiva del servicio autorizado.

La garantía bancaria, constitutiva de la Garantía de Fiel Cumplimiento, será ejecutada al día siguiente de vencido el plazo de inicio de operaciones establecido en su respectivo Título Habilitante otorgado por la nueva autorización, si es que éstas no se hubieren iniciado; aplicando en lo que corresponda lo dispuesto en el último párrafo del resolutivo ~~sexto~~ ^{cuarto} de la presente Resolución. También podrá ser ejecutada, sin responsabilidad para CONATEL, si el Operador incumpliere su obligación de comunicar por escrito el referido inicio de operaciones, con la anticipación establecida en su respectivo Título Habilitante otorgado por la nueva autorización, excepto cuando se haya solicitado la oportuna extensión de dicho plazo, de conformidad a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

SÉPTIMO: Establecer que los solicitantes de nuevas estaciones del Servicio de Radiodifusión Sonora y de Televisión, deberán acompañar una Carta de Intención de la institución bancaria que han seleccionado, en la que dicha institución manifieste la factibilidad de emitir la Garantía de Fiel Cumplimiento, establecida en la presente Resolución. Además, deberán acompañar un

proyecto de inversión, de conformidad al formulario que al efecto entregará CONATEL. Ambos documentos sustituyen la Memoria Económica-Financiera, que hasta esta fecha se ha estado utilizando para acreditar la capacidad económica del solicitante para ejecutar el proyecto.

OCTAVO: Las disposiciones contenidas en la presente Resolución no serán aplicables a los Operadores del Servicio de Difusión, que se autoricen para prestar este servicio a través de estaciones de baja potencia (BPFM), ni a aquellos Operadores de los Servicios de Difusión a quienes se les otorguen Títulos Habilitantes a través de la modalidad de Concurso Público.

NOVENO: La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación. **CÚMPLASE.**

MARLON RAMSSÉS TÁBORA M.

Presidente
CONATEL

MARIO S. MARTÍNEZ

Secretario
CONATEL

18 O. 2003